

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE RUMANIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, en adelante denominado las "Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante que impliquen transferencias de capitales en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de dichas inversiones extranjeras favorecen la prosperidad económica de ambos países,

Han acordado lo siguiente :

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo :

1. "inversionista" significa los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo y a la legislación de cada Parte Contratante:

a) las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales o ciudadanos de la misma;

b) las entidades jurídicas, incluidas sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y otras entidades reconocidas legalmente, constituidas o debidamente organizadas de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede y realicen efectivamente sus actividades en el territorio de dicha Parte Contratante.

2. "inversión" significa toda clase de activos, siempre que tal inversión se haya efectuado en conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, y cualquier otro derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, gravámenes o prenda;

b) acciones, debentures o cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) un préstamo u otro derecho a dinero o a cualquier otra prestación que tenga valor económico ;

d) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, procesos técnicos, diseños industriales, tecnología y derechos de llave ;

e) concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales ;

3. "territorio" significa, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, además de las zonas marinas y submarinas, en las cuales cada Parte Contratante ejerza derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y el derecho internacional.

Artículo 2

Ambito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante efectuadas en conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo, por inversionistas de la otra Parte Contratante. Sin embargo, no se aplicará a diferencias que hubieren surgido con anterioridad a su entrada en vigencia o que estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

Artículo 3

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones en conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas en conformidad con sus leyes y reglamentos, por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 4

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio del derecho así reconocido no sea obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que aquél otorgado a las inversiones o a inversionistas de un tercer Estado, cualquiera sea el más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional a la cual pertenezca una Parte o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 5

Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de fondos relacionados con una inversión en una moneda de libre convertibilidad, en particular, de :

- a) intereses, dividendos, utilidades y otros retornos;
- b) amortizaciones de un contrato de préstamo relacionado con la inversión ;
- c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión ; y
- d) compensación por expropiación o pérdida descritas en el Artículo 6 de este Acuerdo;

2. Las transferencias se realizarán de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión, conforme al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia, después del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias.

Artículo 6

Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones :

- a) que las medidas sean adoptadas para fines de utilidad pública o en pro del interés nacional y en conformidad con la ley ;
- b) que las medidas no sean discriminatorias ;
- c) que las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas inmediatamente en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con principios equitativos de tasación generalmente reconocidos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital ya repatriado, el valor de reposición y otros factores relevantes. Esta compensación devengará intereses a una tasa vigente en el mercado, a contar de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

3. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que efectúa la expropiación a interponer un recurso ante las autoridades judiciales competentes de esa Parte con el fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de cualquier expropiación o medida similar.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o disturbios civiles ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otras retribuciones, un tratamiento no menos favorable que el que concede esa Parte Contratante a sus inversiones nacionales o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera sea el tratamiento más favorable para los inversionistas en cuestión.

Artículo 7

Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante o su organismo autorizado por esa Parte Contratante hubiere celebrado un contrato de seguro o cualquier forma de garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos que posee la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía financiera.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y haya asumido los derechos y prestaciones de éste, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo que contare con la autorización expresa de la Parte Contratante que efectúa el pago.

Artículo 8

Solución de Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Con el fin de resolver amistosamente las diferencias que surjan en el ámbito de este Acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, se celebrarán consultas entre las partes involucradas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá someter la diferencia:

a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este Artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la diferencia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la

otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Una vez que la diferencia haya sido sometida al tribunal competente o a arbitraje internacional en virtud de este Artículo, las Partes Contratantes se abstendrán de tratar diferencias por medio de canales diplomáticos a menos que la otra Parte Contratante en litigio no haya dado cumplimiento a la sentencia, laudo, dictamen u otro fallo del tribunal internacional o local competente en la materia.

Artículo 9

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por resolver cualquier diferencia entre ellas relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo mediante negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a una solución en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la diferencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente manera: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha en que una de las Partes manifieste su intención de someter la diferencia a arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Estos dos miembros, en un plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer Estado y presidirá el Tribunal. Las Partes Contratantes designarán al Presidente dentro de treinta días contados desde la fecha de su nominación

4. Si, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, no se hubiere efectuado la designación requerida, o no se hubiere otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación necesaria. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas de procedimiento.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro que hubiere designado, así como aquellos en que incurriere por su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados equitativamente por las Partes Contratantes, salvo que estas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes.

Artículo 10

Consultas entre las Partes Contratantes

Las Partes Contratantes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la interpretación o aplicación del este Acuerdo.

Artículo 11

Disposiciones finales

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando hayan cumplido las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años; luego de ese período se prolongará por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo diere por terminado mediante un aviso por escrito comunicado por vía diplomática, con una anticipación de un año.

3. Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar tal fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bucarest, a cuatro de julio de 1995, en duplicado en los idiomas español, rumano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Protocolo

Al suscribir el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania, han acordado además las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del citado Acuerdo.

Artículo Adicional 5

1. Las transferencias correspondientes a inversiones realizadas de acuerdo con el Programa Chileno para la Conversión de la Deuda Externa, se registrarán por normas especiales.

2. Con respecto a la República de Chile, el capital invertido sólo podrá ser transferido después de un año contado desde su ingreso, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

3. Una transferencia se considerará realizada sin demora cuando se hubiere efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a regir en el momento en que la correspondiente solicitud de transferencia de la moneda de libre convertibilidad sea presentada en la debida forma.